



SENTENCIA N° 72/2022. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los nueve días del mes de Noviembre de dos mil veintidós, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por las Juezas FLORENCIA MARTINI Y LILIANA DEIUB y el Juez ANDRÉS REPETTO, presididos por el último Juez nombrado, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo N°38393/2021, caratulado: "M., A. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", seguido contra A. A. M., D.N.I. N°: , con domicilio en calle ... (final) de la ciudad de San Martín de los Andes, nacido en fecha ... de ... de ...; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

ANTECEDENTES:

I.- Por sentencia dictada el veintidós de junio del año dos mil veintidós, el Tribunal de Juicio Colegiado integrado por los Jueces Mario Tommasi, Raúl Aufranc y Juan Pablo Balderrama, resolvió: Declarar PENALMENTE RESPONSABLE al Sr. A. A. M., D.N.I. N°: ..., en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido con armas, perpetrado a modo de delito continuado, en carácter de autor y en perjuicio de E. R. (conforme artículos 45 y 119 primer, tercer y cuarto

párrafos -última parte del inciso "d"-), en concurso real con tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil, también en carácter de autor (artículos 45, 189 bis inciso 2° primer párrafo del Código Penal).

Seguidamente el mismo Tribunal el 21 de septiembre del año dos mil veintidós, resolvió IMPONER a A. A. M., la pena de DIEZ (10) años de prisión de cumplimiento efectivo, más la inhabilitación y costas del proceso, por el hecho y delito que fuera declarado responsable, de conformidad a lo normado en los artículos 12, 119, 189 bis. y 45 del Código Penal, con más accesorias legales y las costas del proceso (Arts.268 y 270 del Código Procesal Penal del Neuquén.

II.- En contra de la sentencia de responsabilidad, la Defensa Particular dedujo Impugnación (art. 242 del C.P.P.N.), celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 C.P.P.N., el día 26 de Octubre pasado, oportunidad en que la parte impugnante expuso los fundamentos de su recurso, participando de la audiencia mencionada por la Fiscalía el Dr. Fernando Rubio, y por la Defensa técnica la Dra. Laura Plaza y el Dr. Facundo Trova, representando a su asistido A. M. que se encontraba en la sala audiencias de la ciudad de San Martín de Los Andes.

A.- En primer término expuso su presentación por la Defensa la Dra. Laura Plaza exponiendo que interponían recurso contra la sentencia de responsabilidad exclusivamente. En principio y a modo introductorio describió la sentencia de responsabilidad dictada por mayoría de los Dres. Aufranc y Tommasi y el voto en minoría del Dr. Balderrama, en la cual su asistido fue encontrado penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido con armas a modo de delito continuado en perjuicio de la víctima E. R. en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil. Seguidamente expuso los agravios relatando que el caso ha tenido dos formulaciones de cargos; una primera formulación de cargos del día 22 de agosto del 2021 donde se le imputaba al Sr. M. el delito de privación ilegítima de la libertad durante el período de marzo a Agosto de 2020, contra la Sra. R. y abuso sexual con acceso carnal, posteriormente el día 20 de octubre del 2021, luego de una investigación preliminar, la fiscalía hace una segunda formulación de cargos, donde al reformularlos desiste de manera concreta de la privación ilegítima de la libertad. Hacen esta manifestación para que puedan entender que en la continuidad de las audiencias de

juicio de responsabilidad y de acuerdo a los elementos probados en dicho juicio, los dichos y la denuncia de la víctima han sido claramente mendaces desde un comienzo y esto termina siendo también la conclusión del voto minoritario del Dr. Balderrama, por lo que entienden que esta sentencia es arbitraria, no solo por no haber brindado respuestas a la totalidad de los planteos que fueron probados por la defensa sino por no haber tenido en cuenta la cantidad de pruebas faltantes para poder arribar a una sentencia condenatoria, soslayaron la negligente actuación de la fiscalía que intervino en la investigación y que no se ocupó de obtener las pruebas necesarias para poder probar la veracidad de las imputaciones respecto de M., y realizaron una irrazonable y parcial valoración de la prueba. Parcial con respecto a la prueba ofrecida por la misma fiscalía, y fundamentalmente respecto de una valoración sesgada respecto de la prueba ofrecida por la defensa. Sostiene que la sentencia está basada exclusivamente en los dichos de la víctima y si bien reconocen que ha sido contradictoria parte de la prueba y que ha estado ausentes elementos probatorios para respaldar los dichos de la víctima, desestimaron los antecedentes del caso como tales los dichos iniciales de E. R. que

dieron lugar a la primera formulación de cargos de la fiscalía al entender que los mismos fueron mendaces. No pueden soslayar que la primera formulación de cargos fue por privación ilegítima de la libertad, se hablaba de que la víctima había sido secuestrada, de lo que tuvo que desdecirse la fiscalía.

Destacó que si bien la sentencia de responsabilidad no guarda relación con este tema lo dicen a efectos de sostener la falta de linealidad en el relato de la víctima. Sostuvo que el voto de la mayoría se encuentra basado en la política de género con la que deben ser analizados casos como el que se trata, en la superioridad masculina y en la relación asimétrica entre la Sra. R. y el Sr. M.. No valoraron en forma imparcial la prueba ofrecida, olvidaron respetar las garantías del imputado. Quedó demostrado que la Srta. R. no solo mintió desde el comienzo de su denuncia, sino que quedó acreditada la libertad con la que gozaba mientras ella denunció el abuso sexual del Sr. M. y el hecho de no haber denunciado anteriormente ya que recibía amenazas, violencia y se encontraba bajo el dominio del Sr. M.. Quedó probado en el juicio que durante el tiempo que la Srta. R. vivía con el Sr. M. entraba y salía de la vivienda con plena libertad y cuantas veces

quería, que se relacionaba con otras personas y que frecuentaba amistades y conocidos del Sr. M.; tenía la absoluta libertad de entablar todo tipo de relaciones y que todas las oportunidades de manifestar lo que supuestamente le estaba pasando a cuanta persona frecuentaba no solo que no las aprovechó, sino que por el testimonio de la dueña de una despensa que la veía día por medio, se demostró que conversaba con ella. También se acreditó que en la vivienda vivía T.B.. Sostuvo que quedó demostrado con contundentes pruebas la confianza que la unía a la Srta. R. con estos amigos a los que podía contar con libertad lo que le pasaba y como la trataba supuestamente el Sr. M.. La relación íntima y de confianza no se condice que la imposibilidad de denunciar por temor. Para los magistrados bastó con la declaración de la propia víctima para encontrar culpable al Sr. M.. Se habló por parte de la fiscalía de un salvaje sometimiento, de golpes, de violencia, pero no hubo ninguna prueba objetiva que se la haya visto durante ese tiempo golpeada o angustiada. No se la vio en una situación de vulnerabilidad ni que nadie pudiera sospechar que algo grave le estaba pasando, por el contrario, declararon que su conducta era normal. Los testigos fueron contestes en no haber observado el

sometimiento lo que también quedó acreditada con fotografías que demostraron que la Sra. R. tenía relaciones amorosas en ese mismo tiempo con otras personas. Su asistido nunca negó haber tenido relaciones sexuales consentidas con la Sra. R.. Consentimiento que quedó demostrado por la absoluta libertad que tuvo la Sra. R. para entrar y salir de la vivienda cuando quería. Ella tenía llaves del domicilio y un teléfono celular que demuestra que ella voluntariamente salía y regresaba desde marzo a Agosto.

Destacó que no debe perderse de vista la mendacidad de R. que denunció inicialmente privación ilegítima de la libertad. La defensa entiende que el motivo de la denuncia resulta ser la presencia de G. J. quien declaró en el juicio y a quien M. le permitió instalarse en su casa en calidad de amiga; manifestó que cuando ella comienza a vivir con el Sr. M. y con E. R., se produce la salida de E. a raíz de su presencia. Esta situación es acreditada por un mensaje que aporta la fiscalía y muestra como R. le hace una serie de recriminaciones al Sr. M. y le dice "yo te quiero banda". Esto demuestra el enojo de E. R.. No se acreditó la existencia de golpes mientras permaneció viviendo con el Sr. M. y tampoco eso es acreditado por la pericia médica del Dr. Estomba. La pericia psicológica habla de la

vulnerabilidad de la Srta. R., se habla de estrés postraumático y de ninguna manera pueden aseverar que se deba a la denuncia y hacen referencia a la situación anterior de ella, que fue internada en instituciones públicas con diagnóstico de depresión y recibiendo medicación psiquiátrica.

Mencionó que el Dr. Balderrama proporcionó un fundamento y dijo que no existen pruebas con suficiente certeza mas allá de toda duda razonable y que los jueces no pueden imaginar pruebas debiendo actuar con imparcialidad y con las pruebas ofrecidas en juicio. Remarcó la defensa que en este caso no fue difícil obtener prueba, la defensa pudo aportar testimonios y prueba documental. La fiscalía pudo haber aportado prueba directa que abonara los dichos de E. R.. La prueba fue insuficiente, y eso no solo o dice el Dr. Balderrama sino también el Dr. Aufranc de forma contradictoria reconoce la ineficiencia y falta de pruebas por parte de la fiscalía.

Concluye que la libertad personal y sexual era más que evidente y quedó probada por la prueba ofrecida por la defensa e inexistencia de la prueba de la

fiscalía. El Dr. Aufranc en lo que respecta al abuso sexual ha sido arbitrario y contradictorio, le otorgó un valor importante a los dichos de la víctima pero no pudo dejar de manifestar la ineficacia de la fiscalía al no aportar pruebas para sostener sus dichos. Dijo en la página 34 "más allá de que estimo que para una mayor prudencia la labor investigativa de la fiscalía podría haber sido algo más profusa en este terreno", posteriormente dijo "Entiendo entonces que el testimonio de la joven E. R. constituye la piedra basal que habiendo sido apuntalada en grado suficiente, permite edificar un pronunciamiento condenatorio. Nos encontramos, en forma clara, con una correspondencia del abuso y sus circunstancias, expresadas por la joven, con información adicional en grado suficiente (prueba "periférica" o conjunto indiciario).- Dice esto el magistrado cuando antes había hablado de la insuficiencia probatoria de la fiscalía y dice prueba periférica que no fue aportada por la fiscalía. En la página 50 dice "Si bien la fiscalía en su imputación fue de algún modo escueta, imprecisa o equívoca en el relato de esta circunstancia ("aprovechando que el ciudadano A. M. se encontraba en su trabajo..."), entiendo que ello no resulta estrictamente literal". Sostiene la Dra. Plaza

que el agravio tiene que ver con la parcialidad con la que se ha valorado la prueba y la imaginación del Magistrado.

Sostiene el Magistrado que no existió consentimiento, contrariamente a ello ese consentimiento existió ya que pudo huir de la casa, pudo entrar y salir del domicilio las veces que quería y usar su celular. La fiscalía sostiene que lo hacía por amenazas o por miedo, pero quedó demostrado que ella pudo haber hecho la denuncia mucho antes e incluso haber evitado el supuesto sometimiento. Cuando ella se va de la casa del Sr. M. se va a la casa de V. y pudo haberse ido antes. La sentencia de responsabilidad es arbitraria y contradictoria ya que nunca fue probada la inexistencia del consentimiento y fue el Dr. Balderrama quien expresa en sus fundamentos lo que esta defensa también interpretay entiende debió haber sido la sentencia de responsabilidad en este juicio al decir que "no se trata de una cuestión de credibilidad con lo que nos contó E., sino que se trata de una verificación entre el hecho que nos propone como hipótesis de verdad la acusación y la prueba que se produjo durante el debate para su corroboración. No hay prueba respecto del lapso temporal, no hay prueba respecto de la modalidad

denunciada, no hay prueba concreta de episodios de violencia no necesariamente corroboración médica, y por eso entiende que no corresponde imaginar pruebas.

Por todo lo expuesto, entiende que su cliente no es el responsable de los delitos que se le imputaron y por lo cual se lo ha encontrado culpable, por todo lo que debe ser revocada la sentencia de responsabilidad respecto de M. y solicitamos al Tribunal de Impugnación que absuelva a su asistido.

A su turno el Dr. Trova sostuvo que de ninguna manera su asistido ha cometido el hecho por el cual se lo condena. Se hizo una denuncia y se fue variando respecto a la existencia del delito. La defensa dijo al comienzo del juicio que iban a desenmascarar a E. R. y entiende que lo hicieron. Produjeron testimonios, exhibieron fotos ante el tribunal que dictó la responsabilidad. Se apuntalaron en el voto a favor y sostiene la inocencia de su cliente. Peticiona la absolución de su asistido.

B.- Seguidamente el Fiscal dijo que los defensores se agravian de la sentencia condenatoria, la consideran arbitraria por cuanto los jueces no tuvieron en cuenta la prueba y han hecho un análisis parcial y una

valoración sesgada de la prueba producida, también dicen que es contradictoria.

El fiscal destacó que se trata de un desacuerdo de parte de la defensa con respecto a la valoración prueba que hace a la mayoría y con la credibilidad del testimonio de la víctima invitando a los jueces de este tribunal a revisar el testimonio de la víctima.

Sobre las manifestaciones de la defensa que se condenó a su asistido sin pruebas que lo avalen, sostuvo que la sentencia es específica y amplia en sus consideraciones. Citó algunos párrafos de la misma haciendo lectura textual de fs. 40 - fs. 41 - fs. 42 de la sentencia, obre la validación y el relato de la víctima sumando el testimonio de la Lic. Mamani y el Licenciado Sosa terapeuta de la denunciante. La mayoría sostuvo que el testimonio de la víctima constituye la piedra basal y se sostiene por prueba periférica.

Con respecto a la mención de que la víctima mintió al hacer la denuncia, el voto de la mayoría analiza esta situación y dice resulta entendible que la víctima hable de cautiverio o encierro, cuando de niña estuvo institucionalizada en hogares, lo que no menoscaba la acreditación de sus dichos. Ante los dichos

de la defensa que la víctima tuvo oportunidad de contar lo que le pasaba a cuanta persona quería, en ese punto el voto de la mayoría refiere al contexto intimidatorio del que da cuenta la víctima y sobre sus dichos referidos a la necesidad de portarse bien. Se tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima, e incluso que mientras se encontraba detenido el imputado, envió a una persona para ofrecer dinero a la víctima.

Insistió la defensa que no se acreditó la violencia física pero es más que evidente que ésta no es la única violencia detectada, ya que la sentencia refiere a la violencia psicológica de que fue víctima E..

Peticionó que se rechace el recurso interpuesto por la defensa por cuanto no se condice con las normas de derecho internacional a las que estamos sujetos por imperio constitucional en consecuencia entiende que la presente sentencia debe ser confirmada en todos sus términos.

C.- En uso de la última palabra, la defensa sostuvo que en relación a los dichos de E. referidos a que M. la amenazaba con la familia no se ofreció prueba alguna. No desconocen la historia de vida de E. y de su vulnerabilidad manifiesta pero a

partir de ese historial, y no del hecho concreto denunciado con respecto al Sr. M..

D.- El Sr. M. hizo uso de la palabra sosteniendo que era inocente. La psicóloga dice que ella hace problemas y no sabe cómo salir de los problemas. Y con el problema este que inventó, salió y me mandó preso. Son mentiras que yo he amenazado a los hermanos abuelos y nunca lo hice.

E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego el Dr. ANDRÉS REPETTO, y, finalmente, la Dra. FLORENCIA MARTINI.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa Particular?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

PRIMERA:

La Dra. LILIANA DEIUB dijo: Teniendo en cuenta que se observan cumplidos los recaudos temporales en la presentación que fue efectuada por la parte

legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, considero que debe declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación deducido por la Defensa máxime cuando no existió oposición alguna de la parte acusadoras a dicha admisibilidad (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).-

El Dr. ANDRÉS REPETTO, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

La Dra. FLORENCIA MARTINI, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

SEGUNDA: ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?

Los agravios formulados por la defensa sostienen que el voto de la mayoría no valoró debidamente que la denunciante mentía y que durante todo el tiempo que vivió en la casa de su asistido podía libremente entrar y salir de la vivienda y por ende existía consentimiento para mantener relaciones sexuales. Que se desvirtuaron las amenazas imputadas, al igual que la violencia denunciada en virtud a la prueba ofrecida por su parte y la ausencia de pruebas de la fiscalía.

Con relación a cuestionar la credibilidad de lo declarado por la denunciante la defensa sostiene que su relato fue mutando desde el momento en que se radicó la denuncia, atento a que por lo declarado en dicha oportunidad implicó por parte de la fiscalía una formulación de cargos por el delito de privación ilegítima de la libertad o secuestro como sostuvo la defensa.

Expuesto lo anterior, debe reconocerse que este caso presenta aristas muy particulares a las cuales debe tenerse especial consideración. La primera circunstancia a valorar resulta ser el testimonio de la víctima que tal como surge de la declaración rendida por la misma fue amplio en explicaciones y detalles. Por otro lado y como se desprende del voto de la mayoría y de la reproducción de su testimonio se observa a una declarante muy movilizada emocionalmente que respondió todas las preguntas formuladas por la acusación y al contrainterrogatorio de la defensa.

Sobre este último punto la defensa ha cuestionado a la denunciante diciendo literalmente que mentía ya que inicialmente había relatado situaciones que motivaron por parte de la fiscalía formular cargos por una "supuesta" -en dichos de la defensa- privación

ilegítima de la libertad que luego no se sostuvo por la fiscalía, manteniéndose exclusivamente el abuso sexual con acceso carnal, también originalmente atribuido.

No obstante ello, la defensa omite que dicho planteo fue respondido por el voto del Dr. Aufranc al que adhirió el Dr. Tommasi agregando fundamentos. En este sentido vale recordar que del testimonio de la denunciante se advierte que la defensa no la contrainterrogó sobre los sucesos que posteriormente encuadra como mentiras, sólo preguntó si ratificaba la denuncia realizada, desconociendo ésta jueza en qué términos -exactos- fue formulada ya que se omitió una referencia específica.

Por esta razón la defensa no puede pretender válidamente destruir la veracidad del relato de la denunciante si no hizo el mínimo esfuerzo por ilustrarnos sobre las posibles divergencias que advirtió entre la denuncia y su declaración en juicio, máxime cuando la oportunidad procesal pertinente fue durante su declaración en el juicio y a partir del confronte con los dichos de la denuncia.

Sin perjuicio de ello la sentencia responde la crítica de la defensa sosteniendo que "Ante este contexto entonces resulta entendible que la víctima

hable de "cautiverio", "encierro" (persona que de niña estuvo institucionalizada, en hogares) y palabras similares para describir la situación de subordinación sufrida, con severas agresiones. Nada menoscaba en la acreditación de la acusación que inicialmente la fiscalía haya evaluado o hasta esgrimido una privación ilegítima a la libertad (conforme argumentó sobre ello el señor defensor, nada de ello nos consta en realidad)."

Sobre este tópico también se agregó que: "Situaciones de entrampamiento, recompensas ("si me porto bien" lograba cosas), de allí el "encierro" (mencionado por ella), lo "cautiva" (indicado por V.), su personalidad derivada de su historia de vida: déficit para defenderse adecuadamente y huir (tal como lo marcó la psicóloga forense).

En este contexto advierto que la explicación de la sentencia resulta motivada y fundada en base a los presupuestos ya considerados.

Como segundo análisis de la situación debe atenderse a la especial situación de vulnerabilidad que atravesaba y entiendo que se encuentra actualmente sufriendo la denunciante. Me refiero puntualmente a su situación evidente de vulnerabilidad a partir de haber sufrido internaciones en instituciones oficiales de

menores en su infancia, tratándose de una persona con tratamientos psiquiátricos previos, que ha sido medicada por depresión; extremos éstos reconocidos por la defensa.

Por otro lado no es menos cierto que también merece ponderarse en el análisis del testimonio de la denunciante, la relación asimétrica de poder con el imputado que se trataba de una persona de edad adulta ante una cuasi adolescente de similar edad a la del sobrino del imputado que en su declaración reconoció esta notoria y elevada diferencia de edad.

En este marco vale recordar que nos encontramos frente a una denuncia por la comisión de delitos que atacan la integridad sexual de una mujer y en los cuales no debe soslayarse que el testimonio de la víctima resulta ser sumamente importante en virtud a que no se desconoce que estos hechos, en la casi mayoría de los casos, se consuman en la intimidad, fuera de la posible mirada de terceras personas ajenas al evento y en un ámbito de confianza que genera el abusador.

Sobre estas bases es que corresponde se analice el testimonio de E. R., quien -en líneas generales- sostuvo que no dio su consentimiento de manera libre para mantener relaciones sexuales con el Sr. M., en función a que éste cuando la invitó a su casa a tomar

mates, posteriormente cuando ella se encontraba en el baño de la vivienda y al salir del mismo, M. la apuntó con un arma en la cabeza y le dijo "a partir de ahora vos no te vas más". Posteriormente la golpeó en el baño y la encerró. Sostuvo que la primera violación que sufrió fue vía anal y posteriormente también la accedió carnalmente por la vagina. Que también la amenazaba con un arma de fuego para que le hiciera sexo oral. Que continuamente la golpeaba si no hacía lo que él decía, hasta que llegaron a un posible acuerdo en el cual ella se portaba bien y tenía ciertos beneficios. Que habitualmente la amenazaba con dos armas de fuego, que describe en el juicio y posteriormente reconoce como las que utilizaba M. para amedrentarla.

Si bien el relato de E. R. es amplio en detalles y en la mención de las situaciones vividas, lo primordial y que entiendo analizó la sentencia en el voto mayoritario es la verosimilitud del mismo en el contexto de vulnerabilidad de la víctima y su consistencia a partir de los elementos periféricos que lo sostienen.

En este tópico la defensa soslayó por completo referirse al informe psicológico realizado por la Lic. Mamani referido a la consistencia y verosimilitud

en el relato de E. R., y solo hizo mención a la situación de stress postraumático detectada.

La Licenciada Mamani y relación al relato de E. R. sostuvo que: "la examinada relató los mismos términos de la denuncia, se mostraba bastante afectada, con temor y con vergüenza sobre la situación que había vivenciado, privada de su libertad, amenazada por el acusado, abusada sexualmente en reiteradas oportunidades, como así también obligada a consumir sustancias, amenazas con uso de armas, haberse hecho pis encima ante el temor que le generaba. El relato que le dio la examinada resultó verosímil con lo que estaba en la denuncia y ella estaba afectada en la entrevista, había afectación emocional, relatando varias situaciones de este tipo, tenía miedo expresaba. Agrega la declarante que la examinada quedó como atrapada en la situación. Ella es vulnerable ante situaciones que no sepa resolver, con sus recursos psicológica no sopesa adecuadamente los pro y contra de las situaciones. En su estructura, rasgos, hay elementos que la vuelven vulnerable al haber padecido situaciones adversas, ello ante situaciones conflictivas o situaciones en que resulte violentada o utilizada por otros, el stress postraumático no se

vincula únicamente con el hecho denunciado, hay concausas”.

El informe rendido por la profesional psicóloga resulta contundente no solo en remarcar la extrema vulnerabilidad de E. R., sino también al sostener que el relato resulta verosímil con los hechos denunciados.

De igual modo se expide el Lic. Sosa cuando se lo interroga sobre una historia armada por la denunciante, “Algo armado o estructurado? Contesta: no, incluso nos costó llegar a ese punto, como todo proceso traumático a veces es indecible, no se puede abordar con palabras”.

Sobre este punto de validación periférica del relato nada dice la defensa y refiere que las consecuencias psicológicas detectadas en E. pueden atribuirse a otras situaciones traumáticas vividas, que es similar a lo que concluye la profesional psicóloga Mamani al sostener que el stress postraumático detectado tiene concausas para determinar su origen.

Paralelamente la defensa, al cuestionar el relato de la víctima adujo que podía entrar y salir libremente de la vivienda cuantas veces quisiera y para ello ofreció prueba testimonial entre las que se pueden

mencionar al sobrino del imputado, su hermana y dueña de la vivienda donde éste vivía y del local comercial donde trabajaba el imputado, además de amigos y conocidos de éste.

En este ítem no puede pasarse por alto que en la imputación efectuada no se hace mención a que la víctima no podía salir de la vivienda, incluso cuando fue interrogada por la fiscalía al respecto, dijo que podía salir y reconoció que efectuaba compras y mantenía reuniones con amigos de M..

Por ello no resulta a mí entender relevante sostener la posible libertad ambulatoria de la denunciante como propone la defensa, sino la ausencia de libertad para otorgar un consentimiento a los embates sexuales a los que la sometía el imputado.

Vale remarcar que se encuentra acreditado que el imputado tenía en su poder dos armas de fuego sin encontrarse autorizado legalmente, tratándose específicamente de un arma de fuego corta tipo pistola marca GMC, calibre 22, numeración 29519 y un arma de fuego larga de madera de color marrón tipo carabina, marca "Diana" calibre 22LR número de serie 16536-1059.

Que por otro lado, dichas armas y municiones respectivas fueron descriptas previamente a su

exhibición en juicio y reconocidas por la denunciante como aquellas con las que M. la obligaba a mantener relaciones sexuales y a concretar diferentes prácticas sexuales contra su voluntad, lo que también corrobora su relato.

Por otro lado y teniendo presente el testimonio de G. J., dichas armas se encontraban en el dormitorio del imputado, lo que reafirma el relato de E. que la sometía esgrimiéndole dichas armas mientras la obligaba a mantener prácticas sexuales no consentidas.

Tampoco paso por alto que la defensa no ha controvertido la declaración de responsabilidad y consecuente imposición de pena por este delito, razón por la cual la misma ha sido consentida.

Por otro lado la defensa sostuvo que en el entorno en el que se desenvolvía la denunciante no pidió ayuda y además nadie la vio golpeada. Sobre este punto es dable sostener que E. R. al relatar los sucesos habla de una secuencia inicial en la cual es salvajemente golpeada y abusada, y que posteriormente llega a acuerdos con el imputado y que comienza a portarse bien para no recibir mayores agresiones.

Por ello y ante el interrogante de la defensa de no haberse ido antes, se vuelve a la personalidad de E. que resulta ser una persona altamente vulnerable sin herramientas o recursos psíquicos para

tomar la decisión de irse de la vivienda de su agresor en una oportunidad anterior y eso es confirmado por ambos psicólogos intervinientes, en forma similar a la consistencia de su relato.

En ese punto el Lic. Sosa sostuvo que "Como punto de partida de la situación nos había dicho que había pasado una situación en la casa y que ella fue al baño y cuando volvió estaba este señor con un arma, diciéndole que no iba a salir, que se quedaba; luego un quiebre subjetivo y no podía hablar más.." "pero lo que encontramos es una persona aplastada subjetivamente y con efectos de todo eso que va desde no poder dormir hasta intentos de suicidio. Es una persona que ha sufrido vulneración social y subjetiva, con marcas en su psiquismo".

En base a los presupuestos analizados que permiten acreditar el extremo grado de vulnerabilidad de la denunciante con las marcas en su psiquismo, detectadas pericialmente, concuerdo con la mayoría del Tribunal de Juicio en que E. R. hizo lo que pudo en el momento y oportunidad en que sus escasos recursos se lo permitieron, tal como fue avalado por los profesionales psicólogos intervinientes.

Del mismo modo, no paso por alto que ambos profesionales psicólogos refieren a un relato similar de E. que se condice con los dichos de la misma en su

declaración en juicio. En ese contexto no omito considerar que como juezas no estamos obligadas a seguir a rajatablas las conclusiones que aportan los informes periciales, pero en el caso de apartarnos de las mismas debemos motivar adecuadamente nuestra opinión para alejarnos de un juicio arbitrario basado solo en opiniones personales.

Como corolario de ello y ante la información psicológica existente resulta inverosímil que la denunciante se encontrara en condiciones psíquicas de "armar" y sostener un relato mendaz con los detalles e información proporcionada con la única intención de perjudicar al Sr. M..

Asimismo la defensa hizo referencia a discrepancias en la coordenada temporal haciéndose eco del voto minoritario, pero olvidando que su asistido y toda la prueba que su parte produjo en el juicio acreditan la convivencia de denunciante e imputado al menos en el lapso de tiempo indicado por la acusación y si existió un tiempo mayor, no genera un desajuste que sea pasible de ser considerado.

Asimismo existe otro suceso que incide directamente en las consideraciones que deben efectuarse en el presente caso y tiene que ver con el ofrecimiento dinerario realizado a la denunciante para que desista de la denuncia y que entiendo fue realizado también

aprovechando la extrema vulnerabilidad económica de E. R..

Si bien es cierto que no compareció al juicio la persona que llevó a cabo esa propuesta, resulta evidente que tampoco podía hacerlo, ya que como testigo reconocer un delito implicaba la posibilidad de auto-incriminarse.

Sin perjuicio de ello, el relato de la denunciante se encuentra avalado con el testimonio de C. V. quien sostuvo que S. C. -"G."- le transmitió a él una propuesta para E., que retire la denuncia contra el acusado M. ofreciéndole \$50.000.

Del mismo modo no resulta contradictoria la mención del Dr. Aufranc en relación al escueto relato de los hechos y paupérrima recolección de prueba por parte de la fiscalía, toda vez que afirma que con otros elementos aunados al testimonio de la víctima se puede llegar a acreditar sus dichos.

Finalmente y en relación a la explicación de la defensa sobre la "salida por celos" de la denunciante de la vivienda de M., no lleva razón y no encuentra aval en el testimonio de G. J. quien sostuvo que cuando llegó a vivir a la casa de M. la denunciante ya no se encontraba en la vivienda, y que los celos hacia su persona fueron referidos por M..

quejas de la defensa no logran conmover la sentencia de responsabilidad dictada en función a tratarse de meras discrepancias con la misma, por lo que propongo que sea confirmada en su totalidad al igual que la sentencia de imposición de pena que no fue motivo de impugnación.

Mi voto.

El Dr. ANDRÉS REPETTO, dijo:

a) Debo iniciar mi voto resaltando, como ya lo he sostenido en muchos otros precedentes, que el Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad* (**"juicio sobre la prueba"**); b) *comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia* (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que*

se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).

Con ello pretendo poner de resalto que no corresponde a este Tribunal realizar un nuevo juicio, sino efectuar un análisis de la sentencia de grado en función de los agravios presentados por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los

argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmar la sentencia. En caso contrario, la sentencia debe ser revocada si se advierte que los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, sea porque fueron erróneamente valoradas, o porque se hizo una valoración parcial de éstas.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de los agravios expuestos en contra de la sentencia de responsabilidad, respetando los límites indicados.

b) Entrando a analizar el fondo de la cuestión planteada por la defensa, debo decir que a poco de leer la sentencia de grado se advierte, sin mucho esfuerzo, que los jueces que componen el voto de la mayoría realizaron un análisis parcial de la prueba producida en el juicio, lo que los llevó a una conclusión sesgada de los hechos que fueron considerados acreditados. En el mismo error incurrió la vocal que votó en primer término en esta instancia.

Conforme la acusación sostenida por la fiscalía el hecho consistió en que el acusado "...entre el mes de marzo hasta inicios del mes de agosto del año 2021

aproximadamente, circunstancias en que el encausado abusara sexualmente en forma continuada de la joven E. C. R., ello en el interior de su morada ubicada en el barrio, calle ... al ... de la ciudad de San Martín de los Andes. En tal sentido, luego de que un amigo en común de nombre D. R. los presentara, invitara a tomar unos mates a la nombrada damnificada a su domicilio. En dicha ocasión, tras haber ingresado la joven al baño de la residencia, advierte que M. cierra con llaves el acceso a la vivienda y toma un arma de fuego tipo pistola (marca Gmc, calibre 22 con numeración 29519), la cual apoya en la frente de E. al tiempo que le refiriera "a partir de ahora haces lo que yo te diga" (textual). Seguidamente la sujetó fuertemente del brazo y le exige que se dirigiera a su dormitorio situado en la planta alta de la vivienda donde guardara el arma indicada y extrajera otra arma de fuego larga de madera de color marrón tipo carabina marca "Diana" calibre 22LR número de serie 16536-1059, con la cual también amedrenta a la misma. A continuación la obliga a bajarse el pantalón, la toma del cuello y la arroja sobre la cama, luego de lo cual le baja su bombacha e introduce su pene en el ano de la víctima, golpeándola en su cabeza y rostro cuando ella intentaba gritar o zafar de la situación. Durante el lapso tiempo ya indicado, E. R. fue abusada sexualmente en forma continuada, con accesos carnales tanto por vía

vaginal como anal, padeciendo otros ejercicios de violencia física y amenazas, todo ello generado en un contexto de brutal violencia de género, sometiendo y hostigando sexualmente a la víctima. En el lapso establecido, estos ataques se producían en forma diaria y a veces cada varios días. Finalmente, en los primeros días del mes de agosto del año 2021, E. R. se retirara de la vivienda de, aprovechando que el ciudadano A. M. se encontraba trabajando, pudiendo liberarse de todo este ataque sufrido...”.

Corresponde aclarar que A. M. además fue declarado autor penalmente responsable del delito de *tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil*, hecho respecto del cual no me expediré en razón de que no fue materia de agravio por parte de la defensa.

Los abusos sexuales denunciados, y el contexto en el que se afirma que éstos habrían ocurrido, dan cuenta de que se trataría de hechos de una gravedad inusitada. Conforme la denunciante el acusado la mantuvo cautiva durante seis meses, período en el cual abusó sexualmente de ella de manera reiterada, sodomizándola de todas las maneras imaginables, e incluso agrediéndola físicamente de forma brutal. A esos padecimientos indescriptibles sumó otros, propios del cautiverio, como por ejemplo dejarla encerrada durante todo el día en el baño, obligándola a tener que tomar agua del inodoro para

poder hidratarse.

Esta descripción, de ser corroborada, daría cuenta de que estamos frente a un caso excepcionalmente grave de abusos sexuales.

En relación con las agresiones sexuales la denunciante sostuvo que los abusos incluyeron el acceso carnal por todas las vías posibles.

Respecto de las agresiones físicas relató:

"...nunca me iba a imaginar que iba a comenzar el infierno...
Charlamos, en un momento le pedí si podía entrar al baño, me dice que pase, cerré la puerta y escuché un golpe fuerte afuera, era la puerta de la casa, y sentí que subió y bajó las escaleras, no sabía qué estaba pasando, cuando salí tenía un arma con la que me apuntó a la cabeza: a partir de ahora vos no te vas más, me dijo, fue ahí el primer golpe, yo no sabía qué hacer, ante la fuerza del hombre la mujer es más débil, me pegó un par de golpes y me encerró al baño, del bolsillo se me cayó el celular, me agarró del brazo y el codo, me dio contra el lavamanos, golpe en la cabeza, no quedé inconsciente, un día sin comer estuve... Me tomaba del pelo. Me pegaba si no hacía lo que él quería, me amenazaba con romperme el celular. Me daba sobre todo por la zona anal, se me empezó a deformar el cuerpo... si no hacía lo que él decía me daba golpes y me daba por la zona vaginal o anal. Mi

cuerpo empezó a deformarse, sangraba por vagina, no era menstruación... La mayoría de los abusos fueron en el baño, a veces pasaba dos o tres días sin comer, tomaba agua del inodoro para hidratarme, a veces no más me daba de comer, me dejaba encerrada desde que salía del trabajo hasta que volvía. A veces llegaba y miraba su serie y yo seguía encerrada en el baño, a veces tomaba agua del inodoro, el agua de la ducha estaba escarchada... Volviendo a los hechos denunciados, preguntada por el porqué de la necesidad señalada anteriormente de "portarse bien o hacer buena letra"? contesta: para que no me golpearan tan seguido, para que no me metiera el pene en la cola, vagina o en la boca...". Estos pasajes de su declaración dan cuenta de que los abusos sexuales y la violencia física que afirmó haber padecido durante todos los meses de encierro habrían sido extremos.

Durante su relato hizo referencia a su imposibilidad de escapar del lugar o de recurrir a alguien que pudiera socorrerla: "...en un momento le pedí si podía entrar al baño... cuando salí tenía un arma con la que me apuntó a la cabeza: a partir de ahora vos no te vas más, me dijo, fue ahí el primer golpe, yo no sabía qué hacer... Me hizo perder contacto con mis amigos, mis compañeros de trabajo y de trámite, con mi tía también,

me hizo llamar a mi familia para que les diga que yo estaba bien... Me dolía un montón la zona del ano, me salía sangre cuando defecaba, **quería ir a la ginecóloga pero no me dejaba salir... Dos veces intenté llamar a la policía pero él siempre me sacaba el teléfono, solo podía mirar la aplicación YouTube... Muchas veces intenté llamar a alguien para que me pudiera rescatar, hasta que hicimos un acuerdo: yo empecé a portarme bien, pero la única aplicación que podía ver era YouTube, no podía tener Facebook ni otra aplicación más, y en el WhatsApp a él o al E., a nadie más... No pude hacerme chequeos en ginecología... Me escapé en agosto... fueron como cinco meses... Logré salir en agosto... aproveché allí a salir definitivamente, porque tenía mi celular en mano..."**

Este relato tan descarnado comienza incluir información que pareciera no encajar con la descripción que hizo del tipo de cautiverio violento al que fue sometida, cuando en el mismo aparece información relativa a que ella convivía con T. B. (sobrino del acusado) en la misma casa, y que además las puertas de la vivienda estaban abiertas, y que ella tenía contacto con otras personas como E. G., en cuyo domicilio trabajó como niñera, y que concurría a reuniones sociales, y salía a hacer compras a un almacén

cercano. R. lo relató de la siguiente manera: **"...él tenía un sobrino viviendo en la casa de él... La puerta estaba abierta** pero él no me dejaba salir... cuando cambiaba el número de teléfono él lo conseguía no sé cómo, donde fuera me encontraba... Con T. no tuve mucho vínculo, **intenté de darle señales de que yo estaba mal,** que me sentía mal, **pero él nunca se dio cuenta...** pero un par de veces me preguntó qué hacía yo con su tío, sentí que algo él sentía que algo andaba mal, pero no le dio bola al asunto. La presencia de él en la casa no era permanente, no estaba muy seguido... Preguntada por el Sr. Fiscal "Por qué volvías": si yo no volvía iba a matar a mi mamá... Añade la declarante: **"...salíamos a varios eventos con E.,** el mejor amigo de M., se dedica ese amigo a hacer tatuajes, **fuimos incluso a un cumpleaños de una nena de E.,** me dijo que haga buena letra y ponga una sonrisa para no dar señales de los daños, tenía que sonreír y así tenía beneficios, como la aplicación YouTube... Una vez, cuando estaba encerrada con M., **le dije que quería empezar a trabajar,** yo en el WhatsApp solo podía tenerlo a él y a E., **comencé a trabajar de niñera en la casa de E.,** pero eso solo duró unos tres días porque M. no dejó que tuviera muchos vínculos con ellos... **Yo hacía compras pero solo podía ir al negocio**

P. o a un almacén que estaba ahí a la vuelta, solo a esos dos únicos lugares yo podía ingresar...".

El relato de la violencia física y sexual vivida, y del cautiverio padecido, se contrapone con el hecho de que ella y M. no estaban solos en la vivienda, que la puerta estaba abierta, que ella salía sola del domicilio, y que además tenía contacto con otras personas de su confianza a las que podría haber recurrido en busca de ayuda. Todo este panorama nos impone la obligación de tener que corroborar si los jueces de juicio analizaron cabalmente todas las pruebas producidas durante el debate, verificando si el relato de la víctima se condice con el resto de las pruebas, es decir, si la información suministrada por R. encuentra corroboración periférica objetiva.

De la simple lectura de la sentencia surge que los jueces de juicio solo consideraron los dichos de la denunciante para tener por acreditados los hechos atribuidos, aun cuando ella misma aportó información que aparece como contradictoria: por un lado relató los padecimiento de su cautiverio y el sometimiento sexual al que fue reducida, y por el otro dijo que convivía con el sobrino de su captor, el que nunca se enteró que ella estaba siendo sometida a una situación cercana a la

esclavitud sexual, todo ello mientras R. mantenía contacto con otras personas y era libre de salir de la vivienda. En este contexto todo aparece confuso.

El juez del primero voto sostuvo que *"...resulta innegable que los delitos contra la integridad sexual presentan en la mayoría de los casos la particularidad de que la declaración de la víctima deviene como 'único testigo o prueba directa del suceso'..."*.

Con el fin de justificar el hecho de que únicamente tuvieron en cuenta el testimonio de E. R. como única prueba de cargo para declarar la responsabilidad penal de M., e imponerle una pena de 10 años de prisión, citaron el precedente "Torres" del TSJ, afirmando que *"...corresponde preliminarmente tener presente que nuestro Tribunal Superior de Justicia en numerosos precedentes ha sostenido que "no existe ningún obstáculo para que, un pronunciamiento condenatorio, tenga como único sustento la declaración de un solo testigo" (cfr., entre otros, Acuerdo n° 1/1998, "T. s/Violación Reiterada, dos hechos, Abuso Deshonesto Agravado e Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar en Concurso Real"; "L. S/Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia*

preexistente", exp. 60/10, de fecha 01/03/10; "G. s/Abuso Sexual con acceso carnal gravemente ultrajante", exp. 04/09, de fecha 23/06/11, entre muchos otros), señalándose en dicha uniforme jurisprudencia provincial que no se advierte ningún impedimento legal para basar el juicio de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio en la sola versión de quienes fueran las víctimas del delito cuando tales versiones, a juicio del magistrado, resultan veraces a la luz de una estricta sana crítica racional...".

Debo decir que la jurisprudencia citada fue sacada de contexto, en razón de que si bien es cierto que dicha sentencia sostiene que resulta válido valorar la declaración de la presunta víctima como única prueba de cargo, también requiere que esta prueba encuentre corroboración periférica con otros elementos de acreditación objetiva que permitan darle sustento. Al respecto el TSJ ha sostenido que: *"...En los delitos contra la integridad sexual debe recordarse que esta Alzada ha tenido oportunidad de expedirse, al sostener que: "(...) la declaración de la víctima, sobre todo cuando se trata de delitos cometidos en la intimidad, puede integrar la prueba de cargo suficiente para desvirtuar el estado de presunción de inocencia. Ello así pues, de otra manera,*

se crearían espacios de impunidad inaceptables (cfs. Ac. N° 1/98 'Torres'). **Lo dicho precedentemente, obviamente, no supone que simplemente baste con la existencia de tales dichos; antes bien será necesario su análisis profundo, su cotejo con información científica que permita establecer su fiabilidad y la existencia de otros elementos de corroboración periférica (...)**" (Acuerdo n° 14/2012, "L., M. S. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO EL ENCARGADO DE [LA] GUARDA", rto. el 19/04/2012); en tanto: "(...) si [bien] se ha admitido la posibilidad de fundar una sentencia condenatoria a partir de los dichos de la víctima (cfr. R.I. N° 6 - T° I - año 1998, f° 20/24, reiterado a su vez en R.I. n° 72/99, 92/02 y 100/02, entre muchos otros), una sencilla argumentación 'a fortiori' conduciría a la plena facultad del tribunal de juicio de restarle su valor acriminador cuando en ella se advierten serias fisuras capaces de generar dudas en los propios judicantes (...)" (Acuerdo n° 40/2011, "G., F. D. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", rto. el 23/06/2011; Acuerdo n° 01/2012, "L., A. N. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE", rto. el 01/03/2012; "P., N. D. A. S/ABUSO SEXUAL", rto. el 20/12/2013)..." (Acuerdo N° 8/2016 del 6/6/16, "M.,

S. L. F. S/ INFRACCIÓN ART. 119 CP", Legajo MPFNO 20.609 AÑO 2014).

En definitiva, es obvio que corresponde valorar la declaración de E. R., pero sin omitir cotejarla con el resto de las pruebas producidas, para así determinar si, tal como afirmaron los jueces de la mayoría, los hechos denunciados encuentran o no corroboración periférica. Omitir valorar toda la información que contradice lo dicho por la denunciante es incumplir con los precedentes "Torres" y "Mendoza" del TSJ, e incurrir en un supuesto de arbitrariedad que por sí solo justifica descalificar la sentencia recurrida como acto jurídico válido.

Los jueces al omitir valorar las pruebas de manera integral no explicaron las inconsistencias que surgen del testimonio de R.. No explicaron, por ejemplo, cómo fue posible que hubiera estado sometida sexualmente, y brutalmente golpeada durante seis meses, y que ello ocurriera mientras en la misma vivienda se hospedada otra persona, la que nunca se enteró que ella estuviera atravesando por esos padecimientos. De hecho ella misma dijo que *"...El sobrino de M. se llama T., cuando él se mudó nos pasamos a la otra habitación... Con T. no tuve mucho vínculo, intenté de darle señales de que yo estaba mal, que me sentía mal, pero él nunca se dio cuenta, no me*

podía arreglar delante de él, es sobrino de M., tiene mi misma edad casi, no teníamos mucho trato, pero un par de veces me preguntó qué hacía yo con su tío, sentí que algo él sentía que algo andaba mal, pero no le dio bola al asunto...". ¿De qué no se dio cuenta T.? ¿Del hecho de que M. la encerraba en el baño y la dejaba allí todo el día, al punto de tener que tomar agua del inodoro? ¿Es posible que no se diera cuenta de ello? ¿no se dio cuenta de que la golpeaba brutalmente si ella no hacía lo que él le indicaba sexualmente? ¿Es factible que no advirtiera ninguna señal de ese nivel de violencia? Los jueces debieron explicar cómo es posible que ocurran hechos tan violentos como los denunciados frente a un tercero, y que éste ni siquiera los perciba. Debieron explicar por qué ella no pidió ayuda, aun cuando salía de la vivienda a hacer compas a un almacén. Ella dijo que: **"...Dos veces intenté llamar a la policía pero él siempre me sacaba el teléfono, solo podía mirar la aplicación YouTube... Muchas veces intenté llamar a alguien para que me pudiera rescatar..."**, sin embargo los jueces no explicaron por qué no pidió ayuda a E. G. cuando fue a trabajar a su casa como niñera, o cuando iba al almacén, o cuando no pernoctaba en la vivienda como afirmó T. B.. Nada de eso fue explicado. Solo se limitaron a afirmar, conforme el relato de R., que ella estaba amenazada con que mataría a su familia si escapaba. Ello, sin embargo, no

le impidió intentar llamar dos veces a la policía, ni le impidió irse en agosto cuando decidió "escapar de la vivienda". Evidentemente, aun cuando hubieran existido esas amenazas, éstas no le impidieron irse. Por ello resulta llamativo que para justificar las evidentes inconsistencias del relato de R. se recurra a la frase "estaba amenazada" como única explicación, a pesar de que se probó que podía salir libremente de la vivienda, y por ende escapar cuando quisiera, y sin embargo permaneció allí durante seis meses, padeciendo abusos sexuales gravísimos, según su relato.

Nada dijeron los jueces respecto de que en la misma vivienda se hospedaba T. B.. Resulta difícil considerar la posibilidad de que una persona se encuentre sometida a una situación compatible con la de una esclava sexual, y que ello ocurra frente a un tercero, y que esta persona no advierta ningún signo de sometimiento.

Al declarar T. B. expresamente dijo que R. vivía en la vivienda con M., y señaló "*...que **ella entraba y salía. Iba a su casa, visitaba a sus parientes. Señala que no la vio llorando, no la vio golpeada... que nunca observó escenas de violencia...***". Como afirmé, los jueces debieron explicar las inconsistencias que surgen del relato de R. y no lo hicieron. La situación que describió la denunciante no es compatible con el relato de este testigo, y sin embargo los jueces no confrontaron toda

esta información para dar una respuesta lógica a esas inconsistencias, las que resultan evidentes.

A contrario de ello los jueces que conformaron la mayoría sostuvieron que "...el testimonio de la Joven E. R. constituye la piedra basal que habiendo sido apuntalada en grado suficiente, permite edificar un pronunciamiento condenatorio. Nos encontramos, en forma clara, con una correspondencia del abuso y sus circunstancias, expresadas por la joven, con información adicional en grado suficiente (prueba "periférica" o conjunto indiciario)...". Nunca explicaron los jueces cuál es la información adicional en grado suficiente (prueba periférica) a la que hacen referencia.

Ello, llamativamente, también fue sostenido por la jueza preopinante.

Luego agregaron que "...el testimonio de la joven E..... constituye la piedra basal que habiendo sido suficientemente corroborada (tal vez aquí se ubica el principal punto de discordia con mi distinguido colega compañero de Tribunal) permite edificar un pronunciamiento condenatorio como el que aquí construyo y propongo...", sin explicar, nuevamente, de qué manera ese testimonio fue suficientemente corroborado.

Los jueces debieron preguntarse, desde el más elemental sentido común, si es concebible aceptar como cierto, sin exigir ninguna otra corroboración, la

afirmación de que una persona fue sometida sexualmente durante muchos meses (de marzo a agosto), a gravísimos abusos sexuales cometidos con un nivel de violencia inusitada, habiendo sido golpeada de manera brutal, dejándola en una condición de desamparo y sometimiento de tal magnitud que debió tomar agua del inodoro, y mientras todo ello sucedía una tercera persona vivía en la misma casa y no se enteró absolutamente de nada, ni advirtió una mínima señal de que algo fuera de lo común ocurría frente a sus ojos ¿es ello concebible?

Según el relato de R., su cautiverio llegó a tal extremo que la hizo perder contacto con sus amigos, compañeros de trabajo, su tía, su madre y hermanos. Los jueces del voto mayoritario dieron por probadas estas afirmaciones, a pesar de que nunca se escuchó en juicio a ninguna de estas personas. No fue citada ni la madre, ni los hermanos, ni la tía, ni ninguno de los amigos a los que ella hizo referencia, o a cualquier otra persona que pudiera haber corroborado su testimonio. Nadie la vio golpeada, nadie la vio padecer maltratos, nadie la vio angustiada, nadie percibió absolutamente nada. Considerando el relato de la víctima, y el nivel de violencia y sometimiento que ella describió, resulta - como mínimo- llamativo que ninguna persona aunque más no sea percibiera algo de lo que ella relató. Igual de sorprendente resulta que nada de esto haya sido valorado

por los jueces de la mayoría y por la jueza preopinante.

El testigo D. R. declaró que fue él quien presento a R. y a M.. Señaló que *"...en una oportunidad fueron a cenar a la casa de M. en que **a las dos semanas de haberlos presentado, los volvió a ver** (a E. y a M.). **Que no supo de ningún conflicto entre ellos...**".*

Vale aclarar que según el relato de la denunciante, para esa época ella ya estaba cautiva de M.. A pesar de ello, y siendo R. una persona de su confianza nada le dijo, ninguna señal de alarma le dio.

La testigo C. V., empleada de una despensa cercana al domicilio de M. declaró que *"...en el período objeto de reproche **(R.) iba a comprar al almacén.** Destaca a preguntas de la defensa, que **no la vio golpeada ni llorando ni nada raro...**".* Los jueces no dedicaron ni un solo párrafo a valorar lo declarado por esta testigo, la que acreditó que R. salía libremente del domicilio. Este testimonio no fue mencionado en la sentencia a pesar de que se contrapone con todo lo dicho por R., respecto de que estaba cautiva y que tuvo que escaparse del domicilio aprovechando que M. dejó la puerta abierta: *"...**logré salir en agosto... aproveché que estaba la puerta abierta, agarré mis cosas y me fui antes... aproveché allí a salir definitivamente...**".* Además ese testimonio pone en entredicho que ella estuviera retenida bajo amenazas, ya que en caso de que estas hubieran existido, de todos

modos no le impidieron irse libremente sin ninguna represalia.

R. no solo salía de la vivienda, sino que incluso en ocasiones no pernoctaba allí. T.B. dijo: *"...Describe como era la casa y como se utilizaban las habitaciones. Señala que la que ocupaba su tío era compartida con E. cuando ella se quedaba, que no era siempre..."*. Nada dijeron los jueces sobre esta información por demás medular. ¿Puede afirmarse que se acreditó, más allá de toda duda razonable, que R. estaba en la vivienda en contra de su voluntad, sometida sexualmente por M., cuando en realidad ella no solo era libre de salir, sino que incluso en ocasiones no pernoctaba en la vivienda? Los jueces debieron dar respuesta a este interrogante y tampoco lo hicieron. Prefirieron omitir cualquier referencia al mismo, limitándose a afirmar que lo dicho por R. alcanza para condenar al acusado.

Es evidente que R. tenía libertad para moverse y podía irse cuando quisiera, como hizo en agosto. Los testigos señalados lo corroboraron. Sin embargo, R. relató su decisión de irse de la vivienda como un "escape". Textualmente dijo: *"...logré salir en agosto... aproveché que estaba la puerta abierta, agarré mis cosas y me fui antes... aproveché allí a salir definitivamente, porque tenía mi celular en mano..."*. Su relato da cuenta de que logró escaparse de su cautiverio

porque aprovechó que estaba la puerta abierta. Sin embargo la testigo V. (empleada de la despensa) la veía ir de compras como una clienta más, y el sobrino de M. dijo que en ocasiones ella no volvía a la vivienda. Ni una sola palabra dedicaron los jueces a valorar estas pruebas.

El testigo C. S. dijo que **"...cuando la conoció estuvo en su casa con algunos más en una fiesta. Que empezó a ir a su casa, estuvo un tiempo en su casa, que habrá sido en marzo/abril de 2021. A preguntas dijo que andaban juntos... Se le exhibe una fotografía, donde se reconoce junto a "A. A." (se refiere a R.). Lee la fecha de la foto como 20/6/21..."**. Ello da cuenta de que efectivamente al domicilio de M. concurría gente de manera asidua, había reuniones sociales, y ello sucedía mientras R. estaba "cautiva" (¿?).

El testigo E. G. dijo que es **"...amigo de A.M., que lo conoce desde hace unos 10 años. Explica que comparte con él reuniones sociales y conoce a toda su familia.- Explica que M. ha ido con A. A., a varios de esos eventos sociales. Que la ha presentado como una amiga.- Destaca que la veía con frecuencia. Que compartía muchos de los encuentros. Se le muestran fotografías en las que reconoce a A., en el**

*festejo de su cumpleaños el 25 de febrero del 2021.- Destaca que nunca observó nada ni ella le dijo nada. Explica también que trabajó una semana para su familia como niñera. Que como sabían que no estaba trabajando **le ofrecieron el trabajo. Que lo hizo una semana**, por que teóricamente se iba a ir a Neuquén, pero que finalmente no lo hizo.- Señala que **la siguió viendo en su casa o en la de M., ya que se veían una o dos veces por semana...**".* Todo ello ocurrió mientras R. dijo que estaba retenida en contra de su voluntad en la casa de M.. Los jueces no valoraron ninguno de estos testimonios, confrontándolos con el relato de R. para dar respuesta al interrogante de si lo afirmado por la denunciante tiene o no corroboración periférica.

Resulta evidente que los jueces realizaron un análisis sesgado de todas las pruebas producidas, ya que nunca confrontaron todas las evidencias con el relato de la denunciante. No existe duda alguna al respecto, ello en razón de que el contenido de las prueba no permite afirmar, bajo ninguna circunstancias, que el relato de R. cuente con corroboración periférica. De haber confrontado el relato de la denunciante con la información aportada por los testigos hubieran llegado a una única conclusión lógica: que en el presente caso no

existe la certeza requerida para dictar una sentencia de condena.

Lo más llamativo es que lo dicho por la denunciante no solo se contradice con lo dicho por todos los testigos, sino que se contradice con lo que ella misma afirmó. Por un lado dijo que logró escaparse en agosto, y por el otro reconoció que salía libremente de la vivienda. La explicación que ella ensayó para tratar de dar sentido a esta evidente contradicción fue que *"...si no volvía iba a matar a mi mamá... en mi familia tengo a mi abuela, dos hermanos con discapacidad, y una hermana más chica... varias veces me dijo: voy a matar a tu mamá, a tu hermana, a tu abuela..."*. Si lo que la retenía en la vivienda eran las amenazas de muerte hacia su familia ¿cómo es posible que ella en otras ocasiones no pernoctara en la vivienda y que su ausencia no tuviera consecuencias?

Como ya dije, si las amenazas existieron éstas no impidieron que ella se fuera en agosto, con lo cual no explica cómo es posible que ésa fuera la causa por la que estaba retenida en la vivienda, y tampoco explica por qué decidió escaparse en agosto (*"...logre salir en agosto, aprovechando que estaba la puerta abierta, agarré mis cosas y me fui antes... aproveche allí*

a salir definitivamente...”) ¿acaso en ese momento desapareció el terror que tenía de que matara a su familia?

De todo ello se concluye que el testimonio de R. no encontró corroboración externa en ningunas de las pruebas producidas durante el juicio. Al contrario de ello, todas las pruebas contradijeron lo que la denunciante afirmó.

La única prueba que pretenden utilizar los jueces para dar “corroboración periférica” al testimonio de R. son las declaraciones de los psicólogos que declararon en el juicio.

En la sentencia se afirmó que “...debemos tener presente que hoy en día, las cuestiones en torno a la valoración de la credibilidad de los testigos ha evolucionado de manera significativa desde el punto de vista o aportes de la ciencia psicológica; **la validación o examen diagnóstico desde el plano psicológico del trascendente relato de la víctima se fortalece en el presente caso ante la posibilidad que tuvimos de escuchar a la víctima en la sala de audiencia, testimonio éste que fue sometido a las reglas del examen directo y contraexamen, operando ello como filtro de calidad que favoreció y potenció aún más la inmediación y consecuente**

utilidad de los dichos de la damnificada, en el marco adversarial de controversia entre partes...”, pretendiendo dar cuenta con ello de que habría existido **validación** del testimonio de R. por parte de los psicólogos que la vieron. Esta afirmación, como veremos más adelante, no se corresponde con la realidad.

Luego agregaron en la sentencia que “...A ello se ha sumado el testimonio en debate brindado por la profesional actuante a modo de perito ofrecida por la parte acusadora, Lic. Rosana Mamani, que necesariamente debe declarar en función de la entrevista y evaluaciones técnicas practicadas a la víctima, ello a través del filtro de calidad probatorio propio de la estricta imparcialidad, inmediación y contradicción que caracterizan al proceso acusatorio que nos rige desde hace ya varios años; **por lo que ello nos permite aquí ponderar y asignar un importante mérito probatorio a los dichos de la propia joven damnificada, apoyados en su credibilidad con la labor profesional de la Psicóloga Mamani quien en función de su experticia y conocimientos técnicos, observo que ha atendido al menos en forma suficiente las características especiales y complejas del presente caso, principalmente en lo que hace al punto que considero central en la controversia: la existencia o no**

de consentimiento (elemento central en la configuración de los delitos contra la integridad o libertad sexual)...", dando cuenta con ello que el testimonio de R. además habría sido considerado **creíble**. Ello tampoco se condice con lo que realmente surge del testimonio de los psicólogos.

Finalmente agregaron en la sentencia que *"...como jueces, únicamente podríamos apartarnos de un dictamen técnico, experticio o pericial cuando el mismo aparezca como infundado o desconectado de la finalidad probatoria perseguida por la parte que lo ha propuesto, o bien contradictorio con el resto del material probatorio, situaciones éstas que no se presentan de ninguna manera en el presente caso, al menos en grado que nos permita verificar una situación de duda razonable en torno a ello..."*, pretendiendo afirmar que no pueden apartarse de lo dicho por los psicólogos, a pesar de que éstos **nada dijeron** respecto de criterios de **veracidad** o **validación** del testimonio de E. R..

La perito Mamani en primer término explicó que estudios le realizó a R.: *"...En fecha 28/9/21 realizó en forma presencial la entrevista a E.R. en la ciudad de San Martín. En cuanto al abordaje: evaluación en una entrevista dividida en dos partes,*

primero la anamnesis del caso (datos y antecedentes personales, familiares, de salud y laborales, relaciones, tratamientos e internaciones, y lo que se pueda relevar del caso). En una segunda parte, se suministró la técnica de evaluación psicológica Pai, inventario auto administrado, autoinforme, con 344 items, con elección ante cuatro opciones, para rasgos y características de 13 personalidad y probables psicopatologías o variables de alteraciones o trastornos; administrándose también el pssi5, entrevista para evaluar stress postraumático (síntomatología de lo que la persona refiere del último mes).- Se realiza una entrevista para entrecruzar los datos de las variables obtenidas de las técnicas...".

Al referirse a los hallazgos encontrados dijo: "...En el caso de la examinada: **la misma invalidó la técnica en el caso del test de Pai**, ello por una imagen extremadamente negativa de sí misma, se pudo obtener algo de la información que ella pudo brindar, pero no el grado desde el Pai de sintomatología presente al momento de la evaluación, es decir **no se pudo obtener la gravedad con que se encontraba en ese momento...**". Es decir que respecto del test PAI (cuestionario multidimensional de personalidad) el mismo **NO arrojó ningún dato clínico que pudiera ser considerado.**

Continuó diciendo: "...En cuanto al dsm5 las variables arrojadas fueron positivas, el test tiene un puntaje del 020 a 080, arrojando la examinada un puntaje de 47: **al momento de la evaluación** (septiembre del año pasado, esto es alrededor de un mes o mes y medio luego del hecho de la denuncia), **es decir un grado moderado de stress postraumático.**- A modo de antecedentes, se informa que la examinada estuvo institucionalizada (viviendo en hogares de Neuquén), realizando tratamientos en el hospital de Castro Rendón, con diagnóstico de depresión y ansiedad, recibiendo medicación. La joven también le relevó abusos sexuales o intentos por parte de su padre biológico. Refiere la Licenciada que esos datos son importantes ya que le permiten concluir en su informe que **la examinada presente un trastorno de depresión ansiosa, aunque no pudiendo determinar la concreta gravedad de ello por la invalidación de la técnica empleada para determinar la gravedad** (el quantum). **En cuanto a las variables del stress postraumático, habiendo otros antecedentes (muchas situaciones adversas), no podemos decir en forma unívoca que ello se corresponde al hecho que se investiga,** si bien las variables son del último tiempo y se referencian, mucha sintomatología podría estar solapada...". Es decir que del informe DSM5 se

concluyó que **encuentra variables de stress postraumático** pero que **NO puede sostener que éste se debe al hecho investigado.**

La única referencia que la psicóloga hizo respecto del relato que efectúa R. de los hechos denunciados fue que la joven *"...se mostraba bastante afectada, con temor y con vergüenza sobre la situación que había vivenciado, privada de su libertad, amenazada por el acusado, abusada sexualmente en reiteradas oportunidades, como así también obligada a consumir sustancias, amenazas con uso de armas, haberse hecho pis encima ante el temor que le generaba.- El relato que le dio la examinada resultó verosímil con lo que estaba en la denuncia y ella estaba afectada en la entrevista, había afectación emocional..."*. Esta última conclusión claramente no representa ni importa una **validación** del testimonio, y muchos menos una certificación de **veracidad**. De hecho, todas las psicólogas forenses ya han explicado en innumerable cantidad de juicios que sus informes jamás se relacionan con criterios de **veracidad** por la sencilla razón de que no les corresponde a los psicólogos determinar o afirmar cuándo alguien dice o no la verdad.

La psicóloga dijo que "*...el relato que dio la examinada resultó **verosímil** con lo que estaba en la denuncia...*". Ello de ninguna manera quiere decir que lo dicho por R. resulte **verdadero** en términos de corroboración periférica. Lo que dijo la psicóloga es que el relato de R. coincide, es verosímil, con lo que ya había dicho ella en la denuncia. Los jueces del voto mayoritario pretendieron darle un sentido distinto al término *verosímil*, del que le dio la profesional al declarar.

Con ello queda en evidencia que en la sentencia se le atribuyó al informe psicológico forense conclusiones que están lejos de condecirse con el relato de la perito.

Algo similar ocurre con lo declarado por el Psicólogo Rodrigo Sosa. Respecto del relato de R. sostuvo: "*...E. en las primeras entrevistas se presentaba muy angustiada, sobrepasada con lo que le había pasado, manifiesta haber estado encerrada unos meses con sufrimientos de todo tipo, como un infierno lo nombraba, mucha angustia por lo que se hacía difícil ingresar en la situación específica de lo que había pasado. Se trató de organizar su vida cotidiana, para sobrellevar el día a día con los efectos de lo que le*

había pasado. Se pidió una intervención con psiquiatría ya que a E. le costaba dormir, no estaba pudiendo dormir, complicada por el monto de angustia y el manejo de la ida, se necesitaba cierta estabilidad para que ella pudiera conversar. Ello fue avanzando hasta poderse lograr, con base en la medicación, una estabilización para luego abordar el proceso que ella quisiese hacer e intentar sobrepasar la situación traumática vivida, **de dicha situación mucho no nos pudo decir, señalaba que había pasado por un infierno, comentando cómo había arrancado la relación, luego un lapso que ella no podía abordar. Se decidió no ahondar sobre el hecho**, sí acompañar de la forma más saludable la vida que estaba intentando tener...". De ello surge que en realidad no hablaron de lo que vivenció, solo dijo que vivió un infierno e hizo referencia a como había arrancado la relación, según dijo el psicólogo. Es llamativo que use la palabra *relación* y que la coloque en boca de R., cuando según su testimonio no hubo una "relación" sino un sometimiento sexual a punta de pistola.

Cuando los jueces se refirieron al testimonio de Sosa sostuvieron: "...Además, en este caso en particular, hemos podido contar con la declaración de un terapeuta que ha atendido y asistido a la víctima durante

un segmento temporal importante (Psicólogo Sosa), **aportando información importante**, previo relevamiento del secreto profesional por parte de su paciente...". Conforme el testimonio de este profesional surge evidente que tampoco se puede concluir que hubiera existido una **validación del testimonio** en razón de que el mismo profesional reconoció que no pudo hablar de los hechos por temor a perder la paciente, con lo cual mal puede afirmarse que haya aportado *información importante* como se sostuvo.

De todo ello se concluye, como ya afirmé, que el testimonio de E. R. no encuentra corroboración periférica. Ningún testigo confirmó mínimamente alguna de sus afirmaciones, sino que aportaron información que la contradicen. Ella tenía plena libertad para moverse, entraba y salía de la vivienda a su voluntad, nadie la vio golpeada o maltratada de alguna manera, hubo ocasiones en las que no pernoctó en la vivienda con lo cual su temor a que mataran a su familia si no regresaba evidentemente era infundado. Ello sin mencionar que efectivamente se retiró de la vivienda por su propia voluntad en agosto y ningún familiar o amigo de ella fue molestado.

No solo ninguna de sus afirmaciones se vio corroborada por prueba periférica, sino que incluso no se verificó otra información relevante, y de muy sencilla constatación, como por ejemplo su afirmación al decir: "...cuando prendía el celular tenía más de cien llamadas perdidas de M., con mensajes de amenazas, que si no volvía me iba a matar, me psicopateaba (está todo bien, volví a la casa gordita)..."". Hubiera sido verdaderamente sencillo corroborar la existencia de esas llamadas y mensajes, y hubiera sido una prueba importante que podría haber acreditado si efectivamente se encontraba o no bajo amenazas. Sin embargo nada se aportó en el juicio para corroborar tal extremo.

Paradójicamente el único mensaje que **sí** se aportó luego de que R. dejara la vivienda fue uno que ella le envió a M. y en el que le dijo "**...yo te quiero banda...**", afirmación que da cuenta del sentimiento que ella tenía por M.. Resulta llamativo que ese mensaje se lo haya mandado R. a M., teniendo en cuenta que ella afirmó que se escapó de la casa de M. porque la había sometido sexualmente, la había sodomizado durante meses y la había golpeado brutalmente. No es el mensaje que podría esperarse atento la gravedad de los hechos denunciados.

Igual de llamativo resulta que los jueces no hubieran mencionado este mensaje. Es evidente que éste no tiene explicación en el contexto de los hechos denunciados, salvo que se hubiera acreditado que R. padecía del "síndrome de Estocolmo". Los jueces ni siquiera intentaron encontrarle esa explicación.

Una mención especial merece el testimonio del médico forense que examinó a R., Dr. Diego Estomba. Recordemos que ella refirió haber padecido golpizas brutales, y abusos sexuales violentos que llegaron a lastimarla. Ella textualmente dijo: "...me pegó un par de golpes y me encerró al baño... me agarró del brazo y el codo, me dio contra el lavamanos, golpe en la cabeza, no quedé inconsciente, un día sin comer estuve... Me tomaba del pelo. Me pegaba si no hacía lo que él quería, me amenazaba con romperme el celular. Me daba sobre todo por la zona anal, se me empezó a deformar el cuerpo... si no hacía lo que él decía me daba golpes y me daba por la zona vaginal o anal. Mi cuerpo empezó a deformarse, sangraba por vagina, no era menstruación...".

El médico forense la examinó poco después de que ella se retirara del domicilio (el 23 de agosto) y no encontró ninguna lesión compatible con las agresiones que dijo haber padecido. En el examen genital encontró

desgarros en el himen de antigua data, y en la zona anal una leve dilatación del orificio de aproximadamente 0,2 cm, y los pliegues perianales normales. Resaltó que esos hallazgos tienen compatibilidad con penetración sexual vía vaginal y anal, sin poder concluir si fueron efectuados con o sin consentimiento de la paciente.

En definitiva no se pudo constatar ninguna lesión compatible con la gravedad de los abusos y las lesiones denunciadas, en función de lo cual tampoco existió corroboración periférica de su testimonio en este aspecto.

Por último debo decir que se ha pretendido utilizar como prueba de cargo el supuesto ofrecimiento de \$50.000 que habría hecho M. a R., por interpósita persona, con el fin de que ella "retirara" la denuncia. Ese ofrecimiento, más allá de que fue referido por R. y por su actual pareja C. A. V., no acredita por sí solo los hechos denunciados por tres razones.

La primera de ellas porque la fiscalía no avanzó en la investigación tendiente a determinar la ocurrencia o no de ese suceso. Se le preguntó al fiscal en la audiencia ante este Tribunal de Impugnación si se había llegado a alguna certeza y contestó que no, que continuaba bajo investigación.

En segundo lugar, porque aun cuando ese ofrecimiento efectivamente hubiera existido no quiere decir que con ello M. estuviera reconociendo que la golpeó, y abuso de ella durante seis meses mientras la mantenía cautiva, obligándola a permanecer en la vivienda en contra de su voluntad. Suponer que ese ofrecimiento importa aceptar la responsabilidad de los hechos atribuidos implicaría establecer una "presunción de culpabilidad".

En tercer lugar porque el propio testigo V. al declarar dijo que "***...la conocí (refiriéndose a R.) en las últimas dos semanas de mayo, una amistad, después en agosto comenzamos a convivir, hasta el día de hoy se mantiene...***". Conforme el relato de R., y de acuerdo a la imputación de la fiscalía, V. conoció a la denunciante cuando ya estaba "cautiva" en la vivienda de M.. Resulta paradójico que se afirme que V. fue testigo del ofrecimiento de dinero de M., y que se interprete ello como un reconocimiento tácito de los hechos atribuidos, y simultáneamente se omita cualquier referencia a que el testigo conoció a R. cuando estaba "cautiva" y nada dijo en su testimonio respecto de ese cautiverio. ¿Cómo es posible que la haya conocido cuando ella permanecía encerrada en la vivienda de M. en

contra de su voluntad? ¿Si tuvo contacto con ella, cómo es posible que no advirtiera que ella estaba en esa situación de vulnerabilidad y desamparo? ¿Por qué no intentó ayudarla o socorrerla? ¿Por qué no dio aviso a las autoridades?

La prueba con la que se pretende confirmar el ofrecimiento del dinero (el testimonio de V.) contradice el motivo por el que se afirma que se ofreció el dinero. Un evidente sinsentido.

En función de todos los argumentos expuestos, y en consideración de que los hechos de la acusación no encuentran ninguna corroboración periférica sustentada en prueba objetiva, sumado a todas las inconsistencias no aclaradas de ese relato, corresponde descalificar la sentencia de grado como acto jurídico válido, por no haber efectuado una valoración integral de toda la prueba producida. En consecuencia corresponde declarar la nulidad de la sentencia de condena, y en fusión de lo dispuesto por el art. 246 in fine del CPP declarar la absolución de A. A. M. por los hechos reprochados, únicamente en relación a la acusación de la que fue objeto por el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado.

En atención a que no fueron controvertidos los hechos en los que se sustenta la condena del acusado por el delito de *tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil*, corresponde reenviar el presente caso para que se sustancie un nuevo juicio de cesura y se determine qué pena le corresponde cumplir por ese delito, juicio que se deberá realizar ante un tribunal distinto al que intervino previamente.

Es mi voto.

La Dra. FLORENCIA MARTINI, manifestó:

Adhiero a las conclusiones del voto que me precede. Doy razones: el voto ponente refiere a la verosimilitud en el contexto de vulnerabilidad y consistencia a partir de elementos periféricos que lo sostienen, sin embargo esta afirmación resulta dogmática desde que no describe tales elementos periféricos que son los que a juicio del voto disidente del Dr. Balderrama se encuentran ausentes.

La verosimilitud del relato con los hechos denunciados a la que refieren los psicólogos intervinientes la extraen del contexto de vulnerabilidad, cuando la misma se construye a partir de la prueba producida en el juicio. En el caso, por el contrario,

emergen elementos periféricos de refutación del relato que evidencian la inconsistencia externa del relato que son correctamente señalados en el voto del Dr. Repetto.

Cuando los magistrados del voto mayoritario refieren a la validación diagnóstica a partir de la presencia de stress postraumático omiten considerar que tales indicadores no resultaron unívocos, sino que, expresamente se sostuvo que el stress postraumático tenía concausas (vinculadas a la historia de vida de la denunciante), es decir, que pueden atribuirse a otras situaciones traumáticas distintas de los hechos denunciados.

Contrariamente a lo sostenido por la Dra. Deiub, considero que la libertad ambulatoria es relevante para otorgar un consentimiento eficaz a los embates sexuales del imputado ya que tenía la posibilidad de evitar tales embates sustrayéndose físicamente del ámbito de convivencia con el Sr. M., como efectivamente lo hizo cuando quiso, ante la inminente llegada de G. J. a la vivienda. Con mayor razón cuando la denunciante conocía la presencia de armas de fuego bajo la esfera de custodia del imputado.

Los presuntos acuerdos con el imputado a los que refiere R., para evitar agresiones ponen de

manifiesto la existencia de voluntad de la denunciante, desechando la hipótesis de ausencia de consentimiento ¿para qué llegar a acuerdos con el imputado pudiendo sustraerse del ámbito de convivencia?

Por otra parte, la vulnerabilidad de la denunciante derivada de su historia de vida, por sí misma resulta insuficiente para anular su consentimiento o cuanto menos la fiscalía no logró acreditar que el imputado conocía dicha vulnerabilidad extrema y se aprovechó de la misma sabiendo que R. no consentía los actos, como presupuesto necesario para la configuración del delito doloso que se le atribuye al acusado. Es decir, *la fiscalía no logró acreditar que M. sabía que R. no consentía.*

En otro orden de ideas, las discrepancias en la coordenada temporal de los hechos, más allá de que no afecten la congruencia entre la acusación y la sentencia, resienten la credibilidad del relato de R..

En tanto el ofrecimiento dinerario valorado como suceso coadyuvante no fue apuntalado por la prueba correspondiente, es decir, el testimonio de quién llevó la propuesta, sin perjuicio de las limitaciones procesales apuntadas por el voto ponente, ya que el

testimonio de oídas de C. V. no alcanza a sustituirlo en fuerza convictiva.

Por lo expuesto, entiendo que el relato de R. exhibe inconsistencias externas en tanto no pudo ser corroborado con elementos periféricos producidos en juicio, habiendo omitido valorar los magistrados del voto mayoritario testimonios dirimentes aportados por la defensa que fueron explicitados por el colega que me precedió en su voto.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

La Dra. LILIANA DEIUB, dijo: Que atendiendo a la postura de la mayoría, entiendo que corresponde eximir totalmente de costas procesales a la parte Impugnante ante el resultado favorable obtenido (art. 268 del C.P.P.N.). Mi voto.

El Dr. ANDRÉS REPETTO manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Dra. FLORENCIA MARTINI, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas,
esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE:

I.-DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA de sentencia deducida por la Defensa particular en favor de A. A. M. (arts. 233, 236 y 239 del CPP).-

II.- Por **MAYORÍA HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA** por la Defensa particular **CONTRA LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, por constatarse los agravios esgrimidos, **ANULANDO PARCIALMENTE LA MISMA** y disponiendo la **ABSOLUCIÓN** de **A. A. M.** (D.N.I. N° ...), por el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido con armas, perpetrado a modo de delito continuado, en carácter de autor (art. 246 último párrafo del CPP).

III.- Confirmar la sentencia de RESPONSABILIDAD de A. A. M., D.N.I. N°... por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil, en carácter de autor (artículos 45,189 bis inciso 2° primer párrafo del Código Penal).

IV.- Disponer el reenvío para un nuevo juicio de Cesura a A. A. M. con respecto al

delito de tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil
(Art. 247 del CPP).

V.- SIN COSTAS procesales a la parte impugnante por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).-

VI.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente
por: MARTINI Florencia
María

Firmado digitalmente por: DEIUB
Liliana Beatriz

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andres

Reg. Sentencia N° 72 Año 2022.